

1.4. Sucesiones

*LAS DEUDAS CONTRAÍDAS POR EL CAUSANTE EN SU EJERCICIO
PROFESIONAL HAN DE INCLUIRSE EN EL PASIVO DE LA HERENCIA.
EXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES MORATORIOS EN RELACIÓN
CON EL VALOR DE LA LEGÍTIMA*

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil. UNED

I. PLANTEAMIENTO

La partición de la herencia requiere que previamente se haya realizado un inventario de los bienes, para lo que se precisa liquidar, a su vez, la sociedad conyugal, si la hubiere. Hay que proceder a determinar el activo y el pasivo hereditario. Dentro del pasivo habrán de incluirse las deudas contraídas por el causante en su ejercicio profesional.

II. INVENTARIO DEL CAUDAL RELICTO

El inventario ha de contener la descripción de los bienes que forman parte de la herencia. Como decía la antigua sentencia del Supremo, de 29 de noviembre de 1889, «los bienes indeterminados y no descritos están sin inventariar y, no habiendo inventario, no hay términos hábiles de liquidar y dividir la herencia».

Es necesario, por tanto, realizar un inventario con el activo y el pasivo hereditario, si bien, a veces queda algún bien sin incluir en el inventario y posteriormente se reclama. En estos supuestos, el Supremo sigue el principio de conservación de la partición, evitando la nulidad de la partición practicada, «lo que no es obstáculo para enmendar los defectos que se observen y rectificar lo que deba hacerse», según la STS de 25 de febrero de 1969. Siguiendo esta línea, sostiene el Alto Tribunal que si hubo acuerdo entre los herederos y se practicó la partición y adjudicación de los bienes relictos, no cabe hacer una nueva división de la herencia, sin perjuicio de que «si existen bienes no inventariados se verifique una partición suplementaria, pero sin rescindir la primitiva, según ordena el artículo 1.079 del Código Civil y quedando siempre a salvo los derechos que a los interesados puedan asistir para, en el juicio ordinario que corresponda, formulen su pretensión en orden a la inclusión o exclusión de bienes e impugnación si procede de operaciones llevadas a cabo» (STS de 9 de abril de 1990).

El principio de conservación de la partición tiene gran raigambre en la jurisprudencia con el fin de evitar en cuanto sea posible que una partición se anule o resuelva, las sentencias que propugnan tal principio son muy numerosas: sentencias de 30 de abril de 1958, 13 de octubre de 1960, 25 de febrero de 1969 y 31 de mayo de 1980...

1. PASIVO DE LA HERENCIA: DEUDAS CONSULTORIO DE ODONTOLOGÍA

En la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2008, se plantea la inclusión en el pasivo de la herencia de las deudas contraídas por el causante en su ejercicio profesional de odontólogo a pesar de que al consultorio no se le hubiese dado un valor propio como negocio o empresa. El Supremo dice que no obsta a su inclusión el hecho de que al consultorio como tal no se le hubiese valorado, ya que no se trata de «obligaciones *ob rem* intrínsecamente ligadas a los inmuebles dedicados a dicho ejercicio». Rechaza así el argumento de la demandante de que si no se integró el valor del consultorio en el patrimonio relicto tampoco podrán deducirse del mismo las cargas de dicho consultorio.

III. INTERESES MORATORIOS

Es interesante el tema que plantea la sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de noviembre de 2008, sobre los intereses moratorios por el tiempo transcurrido sin haber recibido la cantidad que en concepto de legítima correspondía.

Se solicitaba el abono de la doceava parte del valor en que se fija el patrimonio relicto del causante al tiempo del fallecimiento más el abono de los intereses legales de dicha suma desde la presentación de la demanda. La demandante, hija extramatrimonial del causante, con estado de filiación reconocido legalmente por sentencia, exigía su legítima a la viuda de aquél. El Juzgado estimó la demanda y condenó a la viuda, como heredera de su difunto esposo, a pagar a la demandante por su legítima una suma cercana a los cien mil euros, sin imponer las costas a ninguna de las partes. La hija interpuso recurso de apelación que fue desestimado por la Audiencia, además de condenarla en costas. El Supremo declaró no haber lugar al recurso y, también, le impuso la condena en costas.

La recurrente alegaba infracción del artículo 1.108 del Código Civil, que establece que cuando la obligación consista en el pago de una cantidad de dinero y el deudor incurriese en mora, la indemnización de daños y perjuicios, cuando nada se hubiese convenido será el interés legal. Asimismo alegaba infracción de la doctrina jurisprudencial sobre este precepto poniendo de manifiesto el cambio experimentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo al interpretar el mencionado artículo 1.108, pasando de aplicar el principio *in iliquidis non fit mora* a rechazarlo, por lo que entendía que «de mantenerse la sentencia recurrida, no sólo se produciría un enriquecimiento injusto... al haberse lucrado con los beneficios de dicha suma indebidamente retenida en su poder, sino que se animaría a los deudores morosos a esperar el proceso para lucrarse mientras tanto con los frutos civiles de las sumas indebidamente retenidas en su poder».

El Supremo desestimó el motivo con la siguiente argumentación que, por su interés, a continuación transcribimos: «Ciertamente que la jurisprudencia de esta Sala ha flexibilizado la aplicación del brocardo jurídico *in iliquidis non fit mora* para evitar los efectos que acabamos de consignar, precisamente en los casos en que se demanda el abono de cierta cantidad, y el deudor demandado se niega o estima que la cuantía debida es menor. Pero flexibilizarlo no implica prescindir por completo de él, porque iría contra la realidad de las

cosas: un deudor no puede ser moroso si no sabe qué o cuánto debe, ni ningún acreedor puede reclamar nada en estas condiciones. Si la concreción de lo debido hace necesario de todo punto su fijación en una sentencia, hasta que la misma no se dicte la cantidad no es líquida, y si la sentencia proviene de la oposición arbitraria, poco o nada racional, o mala fe del demandado, la cantidad fijada en la sentencia devengará intereses moratorios desde la interposición de la demanda. En el caso de autos, la necesidad de la declaración judicial era objetiva, pues la actora, hoy recurrente, no pidió la condena de la demandada al pago de una determinada cantidad, sino que su pretensión, contenida en la *súplica* de su demanda, fue la de que fijase el valor del patrimonio relicto a D. R. en la fecha de su fallecimiento, se le abonase la doceava parte y los intereses legales desde la presentación de la demanda. Es claro lo imprescindible que era la concreción de aquél valor, y por ello no se podían conceder intereses moratorios debido a que no existía todavía ninguna cantidad de los que emanarían.

Por último, hay que señalar que fue la conducta de la propia recurrente la que impidió gozar de la cantidad que le reconocía la sentencia de primera instancia, pues fue ella la que únicamente la apeló e interpuso recursos contra la sentencia de la Audiencia. Así las cosas, en modo alguno puede acusarse de retención indebida de sumas a la demandada, y no es admisible que las consecuencias que para la economía de la actora suponen sus actuaciones procesales recaigan sobre aquélla».

El interés legal que ha de abonarse en concepto de indemnización de daños y perjuicios, «no se debe cuando su determinación legal depende de las resultancias del juicio» (STS de 16 de marzo de 1910, 18 de noviembre de 1960, 20 de diciembre de 1966 y 9 de junio de 1981), por tanto, sólo cabe la condena a abonar los intereses moratorios desde la firmeza de la sentencia y no a partir de la interposición de la demanda (STS de 18 de octubre de 1982) ya que el abono de intereses por dicha suma ha de computarse desde la fecha en que se produjo la interpretación judicial (STS de 14 de diciembre de 1985), pues sólo puede operar desde que la sentencia recaída en el proceso haya ganado firmeza (STS de 12 de julio de 1984). Es necesario, por tanto, que exista una declaración judicial que determine su existencia y cuantía para que puedan exigirse intereses moratorios (STS de 17 de noviembre de 2008).

IV. CONCLUSIONES

El Supremo considera que deben incluirse en el pasivo de la herencia las deudas del causante contraídas en el ámbito de su ejercicio profesional aunque no se le hubiese asignado un valor como negocio o empresa.

Para que puedan exigirse intereses moratorios por la suma correspondiente a la legítima es necesario que esté fijado el valor del patrimonio relicto, en consecuencia, cuando éste ha de determinarse judicialmente serán exigibles a partir de la sentencia que determine su existencia y cuantía, no antes.

RESUMEN

SUCESIÓN HEREDITARIA. LA PARTICIÓN

Se analiza la posición de la jurisprudencia respecto a la inclusión de las deudas contraídas por el causante en su ejercicio profesional en el pasivo de la herencia.

Se realiza un estudio sobre la exigibilidad de los intereses moratorios en relación con la porción de la legítima.

ABSTRACT

HEREDITARY SUCCESSION. PARTITION

This is an analysis of the position of jurisprudence on the subject of debts contracted by the deceased in a professional capacity and the inclusion of such debts in the estate's liabilities.

The article looks at demands for interest on late payment in connection with legitimes.

1.5. Obligaciones y Contratos

POR IMPOSIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN O PÉRDIDA DE LA COSA OBJETO DE LA MISMA, O BIEN, DE VARIAS DE LAS PRESTACIONES, SE PRODUCE EN EL PRIMER CASO, LA CONCENTRACIÓN, Y EN EL SEGUNDO, LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

Las obligaciones alternativas son aquellas en las que están determinadas varias prestaciones, pero la relación jurídica entre acreedor y deudor recae sobre una sola de ellas, siendo ésta la que se individualice mediante la llamada concentración. En la obligación alternativa el deudor debe cumplir y el acreedor puede exigir una de las prestaciones, que es la que resulte determinada tras la concentración; en la definitiva, la obligación recaerá sobre una sola prestación, que debe cumplirse «por completo», tal y como señala el artículo 1.131 del Código Civil. No puede el acreedor exigir más, ni puede el deudor cumplir parte de una y parte de otra. Sin embargo, en las obligaciones facultativas, que son aquellas en las que el deudor debe cumplir y el acreedor puede exigir una única y determinada prestación, la especialidad está en que el deudor puede cumplir la obligación no sólo realizando esta prestación, sino también realizando otra distinta, la determinada. En este orden de cosas, la doctrina establecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo —citamos a este respecto la sentencia de 28 de febrero de 1961—, al no aplicar la figura jurídica de las obligaciones facultativas u obligaciones con facultad alternativa o facultad solutoria, asigna a la obligación facultativa, como contenido, un solo objeto, aunque con la facultad concedida al deudor de cumplir la obligación entregando un objeto distinto, el cual, a tenor de lo contemplado en la STS de 16 de diciembre de 1983, no está en la obligación, aunque sí en la solución, y además, en la STS de 22 de junio de 1984, en la obligación facultativa o con facultad alternativa, que la doctrina y jurisprudencia definen como aquella que contiene una sola prestación, se concede una facultad solutoria que per-